

ORDENANZA Nro. 1433

=====

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA
SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE

O R D E N A N Z A

=====

ARTICULO 1ro.- Modificase la Ordenanza Nro. 1330/85 en la forma que se indica a continuacion:

1) Sustituyase el texto del Artículo 105o. por el siguiente:

"Esta sujeto el pago del tributo que se establece en el presente Título todo Inmueble ubicado total o parcialmente dentro del ejido Municipal y se encuentre en zona beneficiada directa o indirectamente con cualquiera de los siguientes servicios: alumbrado publico, barrido y limpieza, higienizacion, conservacion y mantenimiento de la viabilidad de las calles, higienizacion y conservacion de plazas y espacios verdes, inspeccion de baldios, conservacion de arbolado publico, nomenclatura urbana, transporte o cualquier otro servicio similar que preste la Municipalidad no retribuido por una contribucion especial.

Tambien estan sujetos al pago del tributo, los inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de escuelas, bibliotecas publicas, hospitales, dispensarios, guarderias, centros vecinales, plazas o espacios verdes o cualquier otra Institucion u obra Municipal de caracter benefico, asistencial o de servicio".

2) Sustituyase el texto del Artículo 112o. por el siguiente:

"Considerase baldio a los fines tributarios y para la aplicacion del presente Título:

a) Toda parcela sin edificios ni construcciones permanentes complementarias.

b) Toda parcela que estando edificada, encuadre en los siguientes casos:

I) Cuando haya sido delarada inhabitable por Resolucion Municipal.

II) Los edificios de mas de dos plantas y las viviendas de hasta dos plantas que no hayan obtenido certificado final de obra y que no se encuentren habitados en forma permanente por el propietario y/o terceros.

Caso contrario se considerara edificada con vigencia a partir del año de su verificacion, sin perjuicio de la obligacion de presentar los planos correspondientes ante la Direccion General de Obras Privadas.

III) Cuando las construcciones no cubiertas introducidas no sean de caracter permanente o no tengan planos aprobados y certificado final de obra.

IV) Cuando la superficie del terreno sea treinta (30) veces superior, como minimo, a la superficie edificada.

V) Cuando estando en construccion no tenga por lo menos el treinta por ciento (30%) de la superficie del proyecto habilitado.

c) Todo lote que, complementado a otra extension de terreno edificado, no constituya con esta una unica parcela catastral".

3) Sustituyese el texto del Artículo 109o. por el siguiente:

"La base imponible es el valor intrinseco del inmueble con nomenclatura catastral y estara determinada por la valuacion fiscal en vigencia

establecida por la Direccion General de Catastro de la Provincia".

- 4) Incorporase el Articulo 109o. bis) que contendra el siguiente texto:

"Los inmuebles adjudicados y que no posean nomenclatura catastral ni valuacion fiscal otorgada por la Direccion de Catastro de la Provincia, ya sean viviendas de una planta o que se encuadren en el regimen de propiedad horizontal, tributaran por los servicios y segun la zona en que se encuentren ubicados, facultandose al Departamento Ejecutivo a encuadrarlos en la categoria que corresponda".

- 5) Sustituyese el texto del Articulo 194o. por el siguiente:

"Son contribuyentes los propietarios de los Inmuebles donde se realicen las contrucciones, tambien lo seran las empresas constructoras contratadas o adjudicatarias de planes de viviendas masivas por entidades y/o instituciones publicas o privadas. Son responsables los profesionales y constructores que intervengan en el proyecto, direccion o construccion de las obras".

- 6) Sustituyese el texto del inciso c) del Articulo 196o. por el siguiente:

c) La construccion de viviendas economicas de hasta 60 m2 de superficie cubierta.

ARTICULO 2do.- Derogase el inciso d) del Articulo 128o. correspondiente a las excenciones objetivas de la Ordenanza Nro. 1387/86.

ARTICULO 3ro.- Modificase la Ordenanza Nro. 1387/86 en la forma que se indica a continuacion:

- 1- Sustituyese el texto del Articulo 210o. por el siguiente:

"Por la emision circulacion o venta realizada dentro del Municipio, de rifas, bonos, cupones, billetes o cualquier otro instrumento similar que mediante sorteos, otorgue derecho a premios se pagara una contribucion cuya alicuota fijara la Ordenanza Impositiva Anual".

- 2- Sustituyese el texto del Articulo 211o. por el siguiente:

"Son contribuyentes, las personas o instituciones que organicen la emision de los instrumentos a que se hace referencia en el Articulo anterior. Son responsables solidarios con los anteriores, los que vendan o hagan circular los instrumentos mencionados".

ARTICULO 4to.- Comuniquese, publíquese, insertese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la Ciudad de La Rioja, a los veinticinco dias del mes de Marzo de mil novecientos ochenta y siete.

Firmado: NELIDA ISABEL PERALTA de AVILA -Presidente-
NELSO DEL R. LUCERO -Secretario Deliberativo-

m.o.